SELLO 3º AÑO 187
1 PESETA 25 C.

No 0.197.078

216

Notifiqué trece de Agosto presente el procurador Balseiro le notifiqué el auto ant. leyéndoselo integramente y dándole copia en el acto: firma doy fe

Adolfo Balseiro

Rivera

En trece de Agosto presente el Pro. D. Joaquin de Jesus le notifique el auto anterior con lectura y copia integra y literal, firma doy fe

Joaquin de Jesus

Rivera

En catorce de Agosto hago entrega de estos autos al Pror. D. Adolfo Balseiro y Aldao: firma doy fé

Adolfo Balseiro

Rivera

POBRES — AÑO 1877 — 12 CENT. PESETA

N 0.048.846 222

Delgado.

Examínense esas deposiciones y se verá que un solo testigo asevera que ignora el paradero del marido de la demandante y ninguno afirma que no haya fundada esperanza de su próxima vuelta; es decir que aparece deficiente la información acerca de los particulares que se exigen para conceder la habilitacion.

De contrario se alega que habiendo declarado los testigos que presu=

tigante, que los testigos que ha pre-
sentado no han depuesto que haya
fundada esperanza de la próxima
vuelta del D. Pedro Circuns; és decir,
que no se encuentra aquella en el
caso primero del art.º 1351 de la Ley
de Enjuiciamiento civil.

No obstante esta impor-
tantísima y significativa confesion
el juzgado consigna en el primer re-
sultando del auto de fólio 11, que no
hay fundada esperanza de la próc-
sima vuelta de D. Pedro Circuns.

Pero no és de estrañar tan
notoria contradiccion cuando se

29

4º OFICIO — AÑO 1877

12 CENT. PESETA

N. 0.211.933

Sr Alcalde de

Manatí

En la criminal que se sigue sobre hurto de dinero a Juan Pablo Serrano, he dispuesto librar a V. la presente para que prevenga a Gertrudis Guzman, Juan Cosme y Primitivo Rosario comparezcan a la mayor brevedad y en un mismo dia a este Juzgado de pª acto de justicia.

Vega Baja al ... de Agosto de 1877

Medina

Manatí diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete

Por recibido, cúmplase lo dispuesto por S. Sª, y al efecto líbrese órden para el inmediato comparendo de Juan Pabalo Serrano, Gertrudis Guzman, Juan Cosme y Primitivo Rosario, y hecho devuelvase al Juzgado de su impulso. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde por ante mi de que doy fe.

Jose Ramon

Manuel ...

En

el mismo dia a diez de Agosto libé
las ordenes dispuestas; doy fé

Parra

En once de Agosto que compareció
Juan Pablo Serrano le hice en
su persona, la prevencion de su com
parecencia en el lugar con tres he
redades señalandole el memorial pre
sente para que lo verifique; quedó
enterado y no firmó por no saber
lo hace el que suscribe y doy fé

José A Parra
H

Parra

En trece de Agosto que compareció
Gertrudis Guzman le hice la pre
vencion de su comparecencia en el lu
gar señalandole el memorial pre
sente para que lo verifique; quedó
enterado y no firmó por no sa
ber lo hace el que suscribe y doy
fé

José A Parra
H

Parra

El mismo dia trece de Agosto
presente Juan Ortiz le hice la
prevencion de su comparecencia en
el lugar señalandole el mem

N. 0.097.153

Sor Juez de Paz

Don Julián de la Rosa del vecindario de Juncos, ante V. demanda en juicio verbal á Rufino Dávila del Bº de la Quebrada, para que se le obligue me satisfaga la suma de ciento veinte pesos que me es en deber procedentes del efectivo que le he facilitado, para atender al cosecho de tavaco y demas frutos tiene en la posecion de la Sucn. de Dn. Pedro P. Dávila. Y Por tanto vengo

A V. Suplicando se sirva mandarlo citar señalando dia y hora para la comparecencia.

Otro si Temeroso de que el deudor tan luego sepa vá á hacer demandado trate de hacer una tala de tavaco tiene en la posecion arriba dicha, suplico al Sor Juez se sirva declarar con lugar el embargo preventivo en el tavaco, todo por cuenta y riesgo del actor. San Lorenzo Febrero 4 de 1877. Rogado por Dn Julian de la Rosa.

Manuel Ramirez

Vigencia: Hoy cinco de Febrero del setenta y siete á la una que entrar este escrito en esta secretaria con ... veinidos del interesado del corriente año con el ... que ... y doy cuenta.

Sanchez
Srio.

Hato grande y Febrero cinco de mil ochocientos setenta y siete.

Se admite la demanda á que se contrae el presedente escrito, señalandose para su celebracion el Sabado diez del corriente y hora de las doce, cuyas diligencias de citacion y emplazamiento se efectuarán se efectuarán con uno de los duplicados de esta demanda, y con respecto al embargo preventivo solicitado, dirijanse estas diligencias al Sr. D. José Garcia Castaño que se haya accidentalmente en este Pueblo, para el oportuno dictamen asesorado, y se proveerá. Lo mandó y firmó el Señor Juez de ... D. Pedro Quintana de que certifico.

Pedro Quintana

Sanchez

Notificacion. Ldo. Julian de la Rosa. El mismo dia cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete notifiqué con lectura y copia el auto anterior á D. Julian de la Rosa, quien enterado no firmó por que dijo no saber á su ruego lo hace el testigo D. Manuel Ramirez de que certifico.

Manuel Ramirez

Sanchez

Rl.

SELLO 3º AÑO 1875 — 1. PESETA 25 C. — N. 0.230.573

doce de Mayo año del sello que se fa-
cilitó papel de oy veinte y fé.

[illegible]

Medina Mayo doce de [illegible]
mil ocho cientos setenta y seis

Instruyase á la tutora y Curador adli-
tem de los menores para que en el acto de
la notificacion manifiesten por despues-
ta firmada si se haya ó no conforme
con lo pretendido en el anterior Escrito: Lo f.

Medina

[illegible]

En diez y seis de Mayo y no antes por [illegible] mi
Ambitin en la Casa habitacion de Dª Nicolaza
Valencia de Goas y en su Caracter de tutora y
Curadora de sus menores hijos, le hice la notifica-
cion prevenida en el auto anterior notificándo-
lele con lectura integra y copia literal; y enterada es
[illegible] que siendo el justo y razonable lo expre-
[illegible] por [illegible] Albaceas, está conforme

Con que se lleve a efecto por el Contador partidor la rectificacion y adicion de la Cuenta divisoria. Ju[z]gando lo proveyó

Nicolasa Valencia Viuda de Ydras

Casado

Ante mi

En diez y seis de Mayo pasé á la casa habitacion del Acreedor adolitem Don Luis Raymatt y le hice la instancia prevenida, exponiendo luego de entendido que está Conforme con lo que se pretende por el Albacea en el anterior escrito firmas. Doy fé.

Luis Raymat

Casado

Ante mi

En dies y siete de Mayo presente en la secretaria Don José Annecí le notifiqué el auto anterior con lectura y copia integra y literal firma doy fé.

J. Annecy

Casado

Ante mi

En dies y siete de Mayo doy cuenta y fé.

Casado

Ante mi

REAL AUDIENCIA
DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

Se ha recibido en esta Secretaría la correspondencia oficial que remite ese Juzgado con índice que comprende los números del –397– *al* –400– *y oficio fecha de* 14 del corriente

Dios guarde á U. S. muchos años. Puerto-Rico 16 *de* Mayo *de* 1877.

[signature]

Sr. Juez de 1.ª Instancia de Arecibo

N. 0.478.744

N.0.204.366

Quilla Junio primero de mil ochocientos setenta y siete

Vista la acta que precede, para mejor proveer, requierase á la Actora María José de la Cruz para que presente las pruebas de que intente valerse. Lo mandó y firma el Señor Juez de paz primer suplente ante mí de que certifico. Manuel Pardo

Teodoro Bartolomé

Dilig.ª En primero de Junio corriente, se requirió á la actora María José de la Cruz, como se ordena en auto anterior. Certifico.

Bartolomé

Dilig.ª En primero de Junio del año del sello, compareció María José de la Cruz, le notifiqué con lectura íntegra el auto anterior, quedó enterada y en su consecuencia manifestó que presenta como testigos á Don Marcelino Muñoz el cabo de mar y á Don Cándido Cruz, los que traerá acto seguido á este Juzgado, no firma por no saber: certifico.

Bartolomé

[illegible] primero de J[illegible]

Declaracion de D. Marcelino Muñoz

compareció Don Marcelino Muñoz, á quien el Señor Juez de paz primer suplente, por ante mí el infrascrito Secretario, le recibió juramento conforme á derecho, que prestó ofreciendo decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siendo por las ordinarias, espresó llamarse como lo ha espresado, natural de y vecino comerciante de este pueblo, mayor de edad, de estado casado y C. A. R.

Preguntado, para que diga si le comprende las generales de la Ley con alguno de los litigantes, dijo que no.

Preguntado, si sabe y le consta que una casa que se encuentra en esqueleto al costado de otra cercada de yaguas situada entre las casas de Paula Franco y Ramon Velez en la salida de este pueblo al de Fajardo, sea de la propiedad de Antonia Rios difunta hija de Maria José de la Cruz, ó de Lorenzo Nazaret: dijo, que le consta que la referida casa en esqueleto así como tambien la cercada de yaguas á su costado son de la propiedad de Antonia Rios; la primera en esqueleto la ha obtenido con maderas que le facilitó el Cabo de mar José Evaristo Medina, constandole tambien que Don Cándido Cruz le ha prestado bueyes para arrastrar la madera desde el campo al lugar donde se encuentra: que la segunda la tubo del carpintero Nino Sanchez por haberseda comprado. Que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento prestado en el que se afirma y ratifica leida que le fue, firma con el Señor Juez de paz de que certifico.

Manuel Paredes   Marcelino Muñoz [illegible]

Nº 0.182.050

Resultando que puestas de manifiesto dichas operaciones por ocho dias para el examen de los interesados, han vencido aquellos sin que hallan formalizado oposicion y

Considerando que en este caso procede la aprobacion de dichas operaciones con arreglo á lo prescrito en el articulo 482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se aprueba cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero la expresada adicion liquidacion, division y adjudicacion hechos de los bienes relictos por fallecimiento de Don Eduardo Gras mandando que con el reintegro del papel se protocolice en el de esta escribania y que se entregue á los interesados los testimonios que pidieren interponiendo el que provee para su mayor validacion y firmeza la autoridad que ejerce por medio de este su decreto judicial. Asi lo proveyó mandó y firma S. Sª por ante mi doy fe = Operaciones enmendado = vale = At = [illegible]

[illegible] Medina

Santos L. de [illegible]

Tomes [illegible]

En veinte y ocho de Junio [illegible] fui a la casa de Dª Nicolasa Valiente [illegible] y le notifiqué el auto anterior [illegible] con lectura e inteligencia [illegible] y lo firmó doy fe

Nicolasa V. Viuda de Iras

Tomes [illegible]

En tres de Julio doy Cuenta [illegible]

[illegible]

Aucto y Julio tres de mil ochocientos cuarenta y seis

Al Tasador para la [illegible] [illegible] Costas efectuados [illegible] [illegible]. doy fe

[illegible]

En tres de Julio [illegible]

REAL AUDIENCIA
DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

Se ha recibido en esta Secretaría la correspondencia oficial que remite ese Juzgado con índice que comprende los números del —389— *al* —392— *y oficio fecha de* 10 del corriente

Dios guarde á U. S. muchos años. Puerto-Rico 14 *de* Mayo *de* 1877.

A. Casarnó

Sr. Juez de 1.ª Instancia de Arecibo

N. 0.478.408

SELLO 5º AÑO 1877

1 PESETA 25 C.

N. 0.204.374

ra, y que el dia que fueron necesarios los bueyes, el Nazaret vino á manifestarle en nombre de Antonia Rios que le enviara los bueyes que le habia ofrecido, que desde luego se los envió los que arrastraron la madera hasta el lugar donde se encuentran; que lo declarado es la verdad en fuerza del juramento prestado en el que se afirma y ratifica leida que le fué, no firma por no saber lo hace el testigo que suscribe con el Señor Juez de paz de que certifico.

Manuel Pardellas   Juan Cruz

Teodoro Bartolomé

Sentencia

En dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete, el Señor Juez de paz primer Suplente, Don Manuel Pardellas por ante mi el infrascrito Secretario dictó la presente **Sentencia**. Vista la acta de juicio verbal celebrada entre la demandante María José de la Cruz en representacion de su legítima hija Antonia Rios, difunta, y Lorenzo Nazaret ambos de este vecindario: **Resultando** que la primera demanda al segundo para que le desocupe una casa y sus dependencias de la propiedad de su difunta hija Antonia Rios, de la cual se ha [illegible]tado sin derecho ni accion alguna que lo au[illegible] [illegible]tando que el demandado Nazaret [illegible]

la casa que le reclama por considerarla de la propiedad de su difunta hija: Resultando que el demandado se niega á entregar la que como dependencia se encuentra al lado de la otra en esqueleto, por que dice ser suya y la ha vendido á Don José María Garza en vida de la difunta. Resultando que la demandante en su réplica ofrece probar que no tan solo la casa que ofrece entregarle su demandado es de la propiedad de su hija, si que tambien la que como dependencia se encuentra en esqueleto á su costado. Resultando que tambien llama la atencion de este Juzgado, la demandante, sobre un juicio que celebraran los Sres Ugarte Matienzo y Compañía contra su demandado en el cual se trabó embargo de las expresadas casas y que no tuvo efecto por que resultaron ser de la propiedad de su hija: Resultando que el demandado nada ha tenido que objetar: Resultando que la demandante presenta como testigos á Don Marcelino Muñoz Don José Evaristo Medina, cabo de mar, y á Don Candido Cruz, mayordomo, para mejor esclarecimiento de su derecho: Considerando que el demandado Nazaret está pronto á entregar la casa que reconoce ser de la difunta hija de su demandante: Considerando que si bien se ha negado á entregar la que como dependencia se halla en esqueleto á su costado, por que dice ser de su propiedad, no lo ha probado suficientemente: Considerando que la demandante ha probado con la cita que hace del juicio celebrado contra su demandado por los Sres Ugarte Matienzo y Compañía, el que traido á la vista, resulta que los expresados Señores suspendieron su accion por estar convencidos que las expresadas casas son de la propiedad de Antonia Nie[illegible]